

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 037**

RADICACIÓN: 76013103004-2018-00007-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia en la Acción Popular instaura por la señora DORALBA RAMOS ZAPATA contra la CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI – CORFECALI por considerar violados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio públicos, a la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

Intervinieron en el proceso las siguientes:

PARTES

1. Demandante:

- **DORALBA RAMOS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.920

2. Demandado:

- **CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI – CORFECALI.**

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se le ordene a la CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI – CORFECALI, la suspensión del Superconcierto Feria de Cali 2017, por existir irregularidades den la contratación y los documentos presentados por el proponente.
2. Ordenar a la CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI que presente los documentos que respalden la realización del

evento Superconcierto Feria de Cali 2017, tanto financiera como logística disponible para llevar a cabo.

3. Ordenar a la CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI Que presente los documentos que respalden la realización del evento Superconcierto Feria de Cali 2017, tanto financiera como logística disponible para llevar a cabo.
4. Ordenar al señor Rafael Araujo – ALS EVENTOS presente el cronograma que dispone para la realización del Superconcierto Feria de Cali 2017.
5. Ordenar a la CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI que presente los documentos necesarios para demostrar que ha cumplido con los requisitos necesarios para llevar a cabo el Superconcierto Feria de Cali 2017, por parte de Rafael Araujo ALS EVENTOS.

HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que la CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI a través de un comunicado informó a las diferentes empresas dedicadas a la organización de espectáculos públicos para la realización del Superconcierto Feria de Cali 2017, sobre los requisitos legales así como la documentación relativa a la propuesta artística y logística, la inversión del evento asciende a la suma de \$320.000.000.00, IVA incluido, cuyo pago permite enunciar el evento bajo la marca Superconcierto de la Feria de Cali siendo apoyado por CORFECALI en la promoción y difusión del mismo en impresos, piezas digitales y redes sociales, siendo necesario contar con varios artistas, lo que representa una inversión de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00).

Agrega, que los proponentes a los que se les envió la propuesta sólo respondió a la convocatoria el señor Rafael Araujo – ALS EVENTOS, la cual fue seleccionada por la junta directiva de CORFECALI como concesionaria del superconcierto de la 60 Feria de Cali, teniendo como base la contra propuesta presentada por el proponente, habiendo cumplido dicha empresa con todos los requisitos formales y legales para su realización, observándose que dicha propuesta tanto el trámite de llamar a la empresa a participar del evento como la adjudicación del mimos, presentó grave irregularidades que ponen en inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos.

Tales irregularidades como en el certificado de existencia y representación legal de Rafael Araujo – ALS EVENTOS, expedido el 8 de agosto de 2017, no se cumplió con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil, si se tiene en cuenta que del oficio PGS-020674-17 el 31 de julio de 2017, expedido por CORFECALI indica que el señor Rafael Araujo – Araujo Moncada & Eventos SAS fue escogida como cesionaria del Superconcierto Feria de Cali 2017, si se tiene que de la lectura del certificado de existencia y representación legal del 8 de agosto de 2017, su representación legal estaba en cabeza de la señora ISABELLA Araujo Moncada y la suplencia en cabeza de la señora Diana María Moncada Ochoa, siendo su capital autorizado de tan solo \$25.000.000.00, cifra ínfima para respaldar la celebración del evento de tal magnitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se indican como transgredidas las siguientes normas:

Artículos 86, 88 de la Constitución Nacional.

Artículos 15, 16, 50 y 57 de la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011.

Artículo 3, 155 y 197 del CPACA.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI – CORFECALI.

Realiza una enunciación de los hechos resaltados por la actora popular, aceptando unos y negando otros. Frente a las pretensiones de la demanda, señala que el Superconcierto de la feria de Cali 2017, se realizó exitosamente sin vulneración de ningún derecho colectivo, careciendo de fundamento que se adopte alguna acción necesaria sobre un hecho superado.

A su vez, propone la excepción denominada – Hecho Superado: La fundamenta en que según la Corte Constitucional en numerosas providencias ha impetrado la disposición en el sentido de carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional a la que hace referencia a la causa invocada se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado, esto es, cuando la situación de hecho

ha sido superada de forma tal que la vulneración o amenaza al derecho fundamental ha cesado lo cual conlleva a que cualquier orden que imparte el juez sea inocua.

En el presenta caso, dado que las circunstancias fácticas se dieron hace más de dos años y el Superconcierto de la Feria de Cali 2017, fue llevado en condiciones idóneas para su ejecución, exista una sustracción de materia por lo tanto no hay lugar a lo alegado por la accionante. En consecuencia, solicitó sean desestimadas las pretensiones de la Acción Popular por la ocurrencia de un hecho superado dado que el Superconcierto de la Feria de Cali del año 2017, fue realizado en observancia a los principios que rigen la función pública como son objetividad, igualdad, eficiencia y transparencia.

MINISTERIO PÚBLICO.

En intervención del Ministerio Público solicitó celeridad en el trámite de la presente acción constitucional y hacer uso de los poderes oficiosos en el impulso procesal para que el objeto de la presente acción sea eficaz, y en atención a que la entidad accionada sea una entidad pública con apoyo en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, debe declararse la falta de jurisdicción y trabar el conflicto negativo que debe ser resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a quien se debe enviar el expediente para lo de su competencia.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali por carencia de jurisdicción en los términos del artículo 144 de la Ley 4723 de 1998, y el artículo 155 del CPACA, una vez se avoco su conocimiento se admitió mediante auto No. 096 del 26 de febrero de 2019, disponiendo lo de ley (folios 60 y 77); la demanda fue notificada a la **CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI** el 23 de julio de 2019 (folio 84), la demanda es contestada dentro del término legal por la entidad demandada el 5 de agosto de 2019 (folios 91 a 98); en auto del 15 de octubre de 2019, se citó a **PACTO DE CUMPLIMIENTO** (folio 11), el cual se celebró el 22 de noviembre de 2019, la cual se declaró fallida por ausencia de ambas partes conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (folio 117), el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles, contestó la demanda el 17 de septiembre de 2019 (folios 112 – 114), mediante auto No. 316 del 27 de mayo de 2021, se procedió a decretar las pruebas correspondientes solicitadas por las partes (folio 123), y se corre traslado para que las partes presentaran los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por auto del 13 de enero de 2022 (folio 126), término dentro del cual solamente la entidad accionada **CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y**

ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI hizo uso de este derecho, la parte accionante guardo silencio (folios 131 – 134).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La entidad accionada **CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI** se ratifica en los argumentos de su contestación de la demanda, señalando que la accionante debe establecer el origen claro de los derechos fundamentales vulnerados que den vía y así debe verificar si la perturbación que dio origen a la inconformidad desaparece o continúa, al no demostrarse algún tipo de afectación por parte de la Corporación no debe ser prospera la Acción Popular invocada por la señora **DORALBA RAMOS ZAPATA**, en consecuencia se deben negar las pretensiones y declarar las excepciones planteadas en la contestación a las misma probadas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Tramitado el proceso en debida forma sin que se observe causal que invalide la actuación, se procede a proferir sentencia previa, las siguientes

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 88 de la Constitución consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos. De ahí que su objetivo sea la prevención o exclusión de los factores que tienen incidencia colectiva y que exceden la afectación de intereses subjetivos. Es así como el artículo 2, de la Ley 472 de 1998, definió las acciones populares como aquellos “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, que “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el punto de partida del análisis de procedencia de las acciones populares consiste en averiguar si efectivamente se afectan o amenazan derechos e intereses colectivos, de tal forma que proceda la intervención judicial para su protección.

Pues bien, la parte actora invoca la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

Evidentemente, de acuerdo con el artículo 4º, literales b), f), i) y n) de la Ley 472 de 1998, esos derechos e intereses fueron definidos expresamente por el legislador como colectivos.

CASO PRESENTE

El punto de partida del análisis de procedencia de las acciones populares consiste en averiguar si efectivamente se afectan o amenazan derechos e intereses colectivos, de tal forma que proceda la intervención judicial para su protección, si esta vulneración es imputable a la entidad accionada **CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI**, si existe o ha existido omisión de deberes de las autoridades y si las medidas solicitadas son las requeridas.

Problemas jurídicos a resolver:

- 1.- Los hechos de la demanda se encuentran acreditados?
- 2.- Con ocasión a lo planteado hay una afectación o no a los derechos colectivos?
- 3.- Esa vulneración a los derechos colectivos son imputables a la **CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPETACULOS DE CALI – CORFECALI**?
- 4.- ¿Nos encontramos ante un hecho superado dado que las circunstancias fácticas sucedieron el 28 de diciembre de 2017, con respecto al Superconcierto de la Feria de Cali de 2017?

1.- Hechos de la Demanda:

La convocatoria al señor Rafael Araujo – ALS EVENTOS, seleccionada por la junta directiva de CORFECALI como concesionaria del superconcierto de la 60 Feria de Cali de 2017, observándose que dicha propuesta tanto el trámite de llamar a la empresa a participar del evento como la adjudicación del mismo presentó graves irregularidades que ponen en inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos.

2.- Hay violación o amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

Marco normativo y jurisprudencial del derecho colectivo a la libre competencia económica.

Desde el punto de vista constitucional, este derecho colectivo tiene su fundamento en el artículo 333 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente: "(...) Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (...)" (Resalta el Despacho).

En desarrollo del mencionado precepto constitucional, el artículo 4.º de la Ley 472, estableció en su literal i) el derecho colectivo a la libre competencia económica que consiste en la prerrogativa que tienen los empresarios de orientar sus esquemas, factores empresariales y de producción, al descubrimiento de un mercado en igualdad de condiciones en la que también el Estado, a través de su reglamentación, impone límites a las prácticas comerciales con el fin de evitar la competencia desleal y proteger el mercado.

De conformidad con las normas referidas supra y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el mercado es el escenario preferente para el despliegue de los derechos y libertades económicas y de la libre competencia. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en **la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas** (...)" (Resaltó la Sala).

Asimismo, ha identificado los contenidos del derecho a la libre competencia económica, en los siguientes términos: "(...) La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos,

factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, **esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario.** En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros (...)” (Resaltó la Sala).

Se observa, por un lado, que la libre competencia económica es un derecho ciudadano y una garantía intrínseca al sistema de mercado, y por el otro, es un derecho que presupone responsabilidades y está sujeto a los límites que impongan las leyes y los reglamentos.

A su vez, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de junio de 2013, refirió que este derecho: “(...) busca evitar los monopolios, prevenir los abusos de las empresas con posición dominante y, en últimas, permitir que los agentes económicos disputen de manera libre e igual la preferencia de los consumidores o usuarios con el fin de garantizar a la comunidad los beneficios que se derivan de un mercado competitivo (...)”

La ley 1340 de 24 de julio de 2009, estableció la protección del derecho colectivo a la libre competencia económica en el territorio nacional, con el fin de adecuar las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su correcto funcionamiento y optimizar las herramientas constitucionales, legales y reglamentarias para garantizar su protección.

De acuerdo con lo anterior, el texto constitucional y las leyes que lo reglamentan fueron dispuestos para una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que las leyes de producción, distribución, intercambio y consumo se sustraen a la reglamentación consiente y planificada de los individuos, cobrando vida propia.

En ese sentido, se considera que es una carga procesal de la parte que alega una excepción probar los fundamentos de la misma, en efecto, el último inciso del

artículo 103 de la Ley 1437, prevé que quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir las cargas procesales y probatorias.

Por su parte la accionante allegó la contestación al derecho de petición que le hizo CORFECALI mediante misiva del 26 de septiembre de 2017, aduce que se puede evidenciar que la propuesta base de adjudicación de la concesión para el evento superconcierto Feria de Cali 2017, sólo fue presentada por la sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S. como Agente firmante el señor Rafael Araujo Moncada, y verificado Comercio de Cali, se pudo establecer que la representación legal está en cabeza de la señora Isabel Araujo Moncada y como suplente la señora Diana María Moncada Ochoa, es decir que dicho señor no estaba legalmente autorizado para presentar propuesta que está enmarcada dentro del derecho público donde se manejan recursos públicos, como tampoco se ha cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula inmobiliaria, y su posición económica no es muy holgada, de esta manera se puede establecer que la propuesta no era legal, en el sentido que quien la presentó no ostentaba la calidad jurídica de representante legal de la sociedad que finalmente le fue adjudicado el evento, debiendo desechar la propuesta por parte de CORFECALI.

Como tampoco existe prueba de la autorización, alianza, contrato o documento expedido por la sociedad Araujo Moncada & Eventos S.A.S, al señor Rafael Araujo para presentar propuesta o de haber sido signada por la representante legal en cabeza de la señora Diana María Moncada Ochoa, la sociedad también tendría una dificultad en materia de contratación pues el capital autorizado suscrito y pagado es de \$25.000.000.00, cuando el evento a realizar implica una inversión por el orden de \$2.000.000.000.00, o quizá una suma superior. No obra ningún documento en el que se hayan especificado las condiciones y garantías para llevar a buen término la realización del evento colocando en riesgo de afectar los bienes de uso públicos.

Por su parte, CORFECALI mediante misiva del 2 de mayo de 2017, dirigida al señor Rafael Araujo le informó que estaba interesada en recibir su propuesta para realizar el Superconcierto de la 60 Feria de Cali 2017, a ejecutar el día miércoles 17 de diciembre de 2017, en el Estadio Pascual Guerrero, debiendo presentar en físico y digital la documentación allí relacionada con plazo hasta el 31 de mayo, en las instalaciones de CORFECALI. Mediante escrito del 31 de mayo de 2017, la sociedad Araujo Moncada & Eventos S.A.S, aceptó dicha propuesta junto con la documentación requerida y la nómina de los artistas que se iban a presentar.

Conforme a lo expuesto, considera esta judicatura que la accionante no probó la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica por parte de la sociedad Araujo Moncada & Eventos S.A.S, frente a otras empresas interesadas en participar en la licitación más cuando la empresa Tuboleta.com (Ticket Fast S.A.S) en compañía de Paramo (Sueño Estéreo) decidieron retirarse como proponentes del Superconcierto por motivos que ellos mismos expusieron ante la Junta Directa de CORFICALI, quedando un solo proponente como fue ALS Eventos / Araujo Moncada, la cual fue seleccionada teniendo como base la contrapropuesta presentada por el proponente, donde se incluyeron artistas de gran trayectoria en diversos géneros musicales y de talla mundial que aseguran un alto porcentaje el éxito del evento, además que CORFECALI estableció que la empresa adjudicada a dicho evento cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la convocatoria realizada para adjudicar el evento .

Lo anterior en virtud a que, la libre competencia económica es un derecho colectivo que presupone responsabilidades y está sujeto a los límites que imponga la ley y los reglamentos, para ofrecer un mercado en igualdad de condiciones con el fin de evitar la competencia desleal y proteger la práctica comercial.

Luego no puede considerarse una barrera injustificada que le impide al empresario el acceso al mercado, en la medida que son requisitos que regulan el mercado y la participación de las empresas. Además, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para participar en la realización del Superconcierto de la 60 Feria de Cali 2017, a realizarse el día miércoles 17 de diciembre de 2017, abierto a todos los interesados siempre y cuando cumplan con las disposiciones del acuerdo de promoción comercial y las reglamentaciones que regulan el mercado.

Como se ha dicho, los límites impuestos por la ley y el reglamento establecen condiciones que permiten que los agentes económicos disputen de manera libre e igual la preferencia de los consumidores o usuarios y así garantizar a la comunidad los beneficios que se derivan de un mercado competitivo.

Así las cosas, si la parte demandante estima que el lineamiento seguido para la escogencia para participar en la realización del Superconcierto de la 60 Feria de Cali 2017, como lo es el deber de acreditar la existencia y representación legal de la sociedad Araujo Moncada & Eventos S.A.S, es un requisito ilegal, se señala que este es un argumento que se circunscribe a un juicio de legalidad del acto administrativo que riñe con las competencias del juez popular, en tanto no tiene la facultad para anular actos administrativos.

Al respecto, como se indicó supra, se considera que: i) mediante la acción popular se protegen derechos indivisibles que pertenecen a la comunidad y no derechos individuales y divisibles que pertenecen a cada sujeto de derecho en particular; ii) los derechos colectivos excluyen motivaciones subjetivas o particulares en la medida en que salvaguardan derechos de solidaridad que conciernen a todos los individuos y no pueden existir sin la intervención de la comunidad y el Estado; y iii) que el presupuesto para su procedencia se relaciona directamente con un interés general que excede la esfera privada.

El Despacho acogiendo el precedente jurisprudencial, evidencia que en el presente asunto no hubo violación a los derechos colectivos enunciados, toda vez la libre competencia económica por parte de la sociedad Araujo Moncada & Eventos S.A.S, frente a otras empresas interesadas en participar en la licitación más cuando Tuboleta.com (Ticket Fast S.A.S) en compañía de Paramo (Sueño Estéreo) decidieron retirarse como proponentes del Superconcierto por motivos que ellos mismos expusieron ante la Junta Directa de CORFECALI.

Además, nos encontramos ante un hecho superado dado que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional se dieron el 17 de diciembre de 2017, dado la realización del Superconcierto de la 60 Feria de Cali 2017. Por tal motivo considera el Despacho que nos encontramos ante un hecho superado.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que se configura en el presente caso un hecho superado, toda vez que la situación que generó la presente acción ha desaparecido y por tanto, cesó la vulneración de los derechos colectivos supuestamente vulnerados por la demandada.

En ese orden de ideas se tiene que, en estos casos, la presente acción pierde eficacia, y la decisión y análisis del juez constitucional sobre los derechos colectivos que se alegan como vulnerados carecen de objeto, pues al dejar de existir el hecho generador de la vulneración del derecho colectivo invocado, desaparece toda posibilidad de amenaza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este fallo al señor Defensor del Pueblo para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COSTAS. No hay lugar a condena en costas por así establecerlo el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, ORDENAR su archivo definitivo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 02 FEB 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria